mlp/mtc
S.74ª

Oficio Nº 6381

VALPARAÍSO, 12 de septiembre de 2006

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de las Mociones, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 177 del Código del Trabajo de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“El plazo del empleador para poner a disposición del trabajador el finiquito será de hasta treinta días, contado desde la fecha de la separación de labores. El empleador comunicará la existencia del finiquito mediante carta certificada enviada al domicilio del trabajador. La Inspección del Trabajo velará por el cumplimiento de esta disposición, cuya infracción implicará una multa, a beneficio fiscal, de una a diez unidades tributarias mensuales.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, en caso de fallecimiento del trabajador, las prestaciones pendientes contenidas expresamente en el finiquito se pagarán, hasta por la suma de cinco unidades tributarias anuales, directamente al cónyuge, hijos, o a los padres del fallecido, unos a falta de otros, en el orden indicado, bastando acreditar el parentesco o el estado civil respectivo.”.”.

Dios guarde a V.E.

ANTONIO LEAL LABRÍN
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados